

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA**, promovido por **LEONCIO CARDONA TORO** en contra de **MARIA CORONA FLORES GIL**, frente al auto del 11-10-2021, a través del cual se rechazó la presente demanda.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

"...**II.I)** El Despacho ha errado en el análisis que realizó de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de Armenia, Quindío, del 8 de septiembre de 2015, con radicado Nro. 63001400300820120019800, toda vez que tal providencia en su numeral primero, si bien es cierto se Declaró Probadada la excepción de mérito denominada **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN VIVIENDA INTERÉS SOCIAL**, la misma fue formulada por el extremo pasivo, que era el otrora Demandado, **LEONCIO CARDONA TORO**, hora Demandante en este proceso, así:

"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EN VIVIENDA INTERES SOCIAL formulada por el extremo pasivo de la contienda [Leoncio Cardona Toro](...)**". Énfasis fuera del texto.

Por lo mencionado, carece el Despacho de sustento al determinar que en la sentencia citada, la prescripción se obtuvo a su favor la Demandada en el sub judice, María Corona Flores Gil, mediante excepción y que hace tránsito a cosa Juzgada.

En concordancia con lo anterior no existe la causal de cosa juzgada que concluyó el Despacho en la providencia de rechazo.

II.II.) En la providencia objeto de estos recursos el Juzgado considera que, es un requisito de la Demanda el certificado de nomenclatura, sin el cual no puede admitir esta Demanda, para lo cual se basa en el **Inc. 1o. del Art. 83 del CGP**, que reza:

"(...) **Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen.** No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los

documentos anexos a la demanda.. (...)" . Énfasis fuera de texto.

Respecto el anterior criterio del Juzgado, es menester precisar que en la corrección de la Demanda, realizada se brindó la ubicación del inmueble objeto de Declaración de Pertenencia así:

"(...) el proceso recae sobre un bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 280-153922, ficha catastral Nro. 01-01-0529-0001-000 y área urbana del Municipio de Armenia, en la Urbanización PLAN PILOTO DE VIVIENDA CIUDADELA NUEVA CIUDAD MILAGRO PROYECTO GÉNESISSECTORES 3 y 4, determinado con la **Manzana F Lote 9B**; el cual cuenta con DIEZ CON CINCUENTA (10.50) metros de fondo y TRES (3) metros de frente para un área aproximada de TREINTA Y UNO CON CINCUENTA metros cuadrados (31.50 m2), comprendido dentro de los siguientes linderos: POR ELNORTE: En extensión de 2,515 mts con andén. POR EL ORIENTE: En extensión de 10,50 mts con LOTE No. 10A POR EL SUR: En extensión de 3,00 mts con el LOTE No. 8A POR EL OCCIDENTE: En línea quebrada con distancias sucesivas de 3,155 mts, 0.97 mts, 3,12-mts, 0.485 mts-y 4.225-mtscon- LOTE 9A, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 280-153922 y con código catastral de mayor extensión 01-01-0529-0001-000.(...)" . Énfasis fuera de texto.

Acorde lo anterior, el inmueble objeto de esta Demanda, fue debidamente localizado, **con su folio de matrícula inmobiliaria, ficha catastral, nomenclatura y alinderamiento**, además se aportaron los documentos que acreditan lo anterior, como folio de matrícula inmobiliaria y títulos correspondientes, de esta forma el Demandante, satisfizo los requisitos legales fijados en el **Inc. 1o del Art.83 del CGP**.

Conforme lo manifestado considero que el Juzgado no cuenta con fundamento legal para establecer como requisito de la Demanda, para que sea admitida, el certificado de nomenclatura requerido.

Por lo expuesto solicito Sr. Juez reconsidere la decisión de rechazo de la demanda, pues, es claro que de mantenerse en la decisión, se estará denegando el acceso a la administración de justicia al Demandante.

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 26 de octubre de 2021, y corriendo término durante los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 11-10-2021, a través del cual se dispuso rechazar la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se debe indicar primeramente que en el contenido del auto calendado al 11 de octubre de 2021, de forma errada se indicó que "dicha prescripción la obtuvo la demandada FLORES GIL mediante excepción" cuando lo correcto es, que la obtuvo el demandado LEONCIO CARDONA TORO.

Por lo anterior, le asiste la razón al profesional del derecho, en el sentido de que existe un yerro en el párrafo segundo de dicho proveído, lo cual se clarificara en la parte motiva de este decisión, sin embargo, sostiene este Operador Judicial la posición de que el señor LEONCIO CARDONA TORO, mediante excepción en el proceso ORDINARIO REIVINDICATORIO, tramitado en el Juzgado Primero Civil de descongestión de esta ciudad, adquirió por prescripción Adquisitiva de Dominio, el bien inmueble que hoy es objeto del presente asunto, donde fungió como demandado, y por tanto, dicho pronunciamiento hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo reglado por el artículo 303 del Código General del Proceso, el cual reza:

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Vemos, entonces, que para que se materialice la figura jurídica de la cosa juzgada, deben confluir tres requisitos, traducidos en la plena identidad de las partes, que recaiga sobre el mismo objeto y sea la misma causa petendi, lo cual en el presente caso se cumple a cabalidad, no siendo de recibo los argumentos que expone el profesional del Derecho que censura la decisión, y por el contrario, se observa con extrañeza la posición que adopta o asume sobre el particular.-

Frente a lo anterior, se debe indicar al profesional del derecho que existe una trilogía de identidad jurídica, pues se trata del mismo bien inmueble, las mismas partes y la misma causa.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para reponer parcialmente el auto recurrido; en los términos antes indicados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado el 11 de octubre de 2021, notificado por estado el 12 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia, en lo que tiene que ver con el párrafo segundo del citado proveído, y por ello, queda de la siguiente manera:

La parte demandante allegó escrito a través del cual pretende subsanar las anomalías advertidas en el proveído anterior, sin embargo, una vez observada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, se pudo determinar que no es dable admitir la demanda de la referencia, ello teniendo en cuenta que la prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble, se obtiene por acción o excepción, y en virtud del sentenciamiento mencionado en su numeral primero, se determina que dicha prescripción la obtuvo el demandado **LEONCIO CARDONA TORO,** mediante excepción, lo cual hace tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: NO REPONER los demás ordenamientos allí citados, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de apelación solicitado por el recurrente, toda vez, que se trata de un proceso de mínima cuantía, puesto que el avalúo del bien inmueble objeto de este asunto, asciende a la suma de Veintidós Millones Novecientos Catorce Mil Pesos (\$22.914.000), tal y como señala el profesional del derecho en su acápite de cuantía, llevando ello a que no superan los 40 SMLMV, de conformidad con el inciso 1° del artículo 25, del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 321 de la citada codificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
11 DE NOVIEMBRE DE 2021

EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9242dec152564397f0380e4b81fa4911e6aef28f18a3ac4ccc461a2f833f87**
Documento generado en 10/11/2021 10:32:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>